

Séase de esto lo que se quiera, no puede negarse que la condición de la muger casada es hoy casi idéntica á la de una persona sujeta á curaduría, que el marido es administrador legal de todos los bienes del matrimonio, sin que nosotros reconozcamos parafernales, artículo 1272, que debe protegerla y la representa segun los 58 y 62: es pues una consecuencia legal y natural que sea su curador legítimo. El tiene interes propio en administrar bien los bienes, y nadie cuidará mejor de la persona que el que mas la ama.

Esta lo es de su marido. Ya se ha visto que los Códigos modernos solo permiten que pueda ser nombrada, y que aun en este caso puedan imponérsele restricciones: Voet, número 48, título 2, libro 23, sostiene lo mismo por Derecho Romano con muy buenas razones y consecuencias sacadas de algunas leyes, aunque no la hay especial y espresa.

Nosotros la hacemos curadora legítima y forzosa del marido. Si por la muerte é incapacidad física ó legal del padre recae en ella la patria potestad, ¿cuál será su estado y el de sus hijos menores bajo el aspecto de la autoridad marital y paterna, dándose otro curador á su marido? La confusion, la discordia de hecho: la contradicción é inconsecuencia en la legislación: y no se olvide que nosotros le tenemos confiada para este caso la administracion de los bienes del matrimonio en el artículo 1358.

Yo miro los artículos extranjeros como ofensivos del amor conyugal, que generalmente es mas vivo y solícito en las mugeres, sobre todo para un marido desgraciado.

En el discurso 38 frances no se alega otro fundamento del artículo 507 que la inesperecia ordinaria de las mugeres en la administracion de los bienes y en otros negocios: mas á valer esta razon, la madre no debería tener la patria potestad, y ninguna muger en ningun estado ni edad podria administrar libremente aun sus bienes propios: habriamos de adoptar, en fin, la perpetua y degradante curaduría á que las sujeta el Código de Vaud.

Fuera del caso de prodigalidad: por lo dispuesto en el artículo 303.

Adviértase que en este artículo, en el siguiente y en el 303, se establecen los casos de curaduría legítima; en el 294 los de la testamentaria; y en todos los otros ha lugar la dativa, ó nombramiento de curador por el consejo de familia: se vé, pues, que la curaduría legítima, contra lo que sucede en la tutela, prefiere á la testamentaria.

Los Códigos modernos no reconocen sino la legítima del marido para con la muger, y la dativa en todos los otros casos.

En Derecho Romano sobre la materia de este título, y descartada la curaduría de los menores de veinticinco años, la de los furiosos y pródigos, fué al principio rigurosamente legítima, despues se introdujo que la proveyese el magistrado con conocimiento de causa porque muchos fingian estar dementes ó furiosos, *quo magis, curatore accepto; onera civilia decretaerent;* pero no podia nombrar á un estraño, sino cuando *legitimus inhabilis adeam rem videatur*, párrafo 3, título 23, libro 1, Instituciones, leyes 6 y 13, título 10, libro 27 del Digesto, y 5, título 70, libro 5 del Código.

Ni la ley 60, título 18, Partida 3, ni la 5, título 5, Partida 5, ni la 13, título 16, Partida 6, ordenaron que esta curaduría fuese legítima: el proyecto de Código civil de 1820 daba á la curaduría legítima la misma extension que á la tutela.

Si el marido ó la muger no han cumplido diez y ocho años, quedarán sujetos en la administracion al artículo 60, y á todas las restricciones comunes á tutores y curadores.

ARTICULO 293.

Los hijos varones mayores de edad, son curadores de su padre ó madre viudos.

Cuando haya dos ó mas hijos. será preferido el que vive en compañía del padre ó de la madre, y entre estos el de mas edad.

El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre, son de derecho curadores de sus hijos legítimos solteros ó viudos, que no tengan hijos varones, mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría. (1).

1. Concuerda este artículo con los 550 á 552 del código civil cuyos artículos se hallan con-

“Non dubitabit (Procónsul) filium quoque patri curatorem dari: furiosa matris curatio ad filium pertinet: pietas enim parentibus æqua debetur, leyes 2 y 4, título 10, libro 27 del Digesto. Filium, si sobrie vivat, patri curatorem dandum magis quam extraneum, ley 12, párrafo 1, título 5, libro 26, si tam probus sit, libro 1, párrafo 1, título 10, libro 27 del Digesto, la ley 3, título 7, libro 5 del Código, hablando de la hija solo le permite pedirlo.

Parece pues conforme á Derecho Romano la curaduría legítima del hijo varon sobre el padre loco ó demente, aunque algun Jurisconsulto miró como indecoroso, *patrem á filio regi*, ley 12 citada, y esto guardaba armonia con ser justa causa de desheredacion el abandono del padre loco por el hijo segun la Novela 115, capítulo 3, párrafo 12.

Se ha adoptado la disposicion Romana por mas ajustada á los sentimientos naturales de amor y piedad filial: aun mirando la cuestion bajo el mezquino aspecto del interes, ¿quién cuidará de los bienes mejor que el heredero forzoso?

Varones: las hembras son incapaces, número 1, artículo 202.

Mayores de edad: porque si no lo son han de estar en tutela; pero podrán serlo los emancipados con arreglo al artículo 275.

En compañía. Esto es lo mas natural, y pueden los otros hijos haber cambiado de domicilio.

De mas edad: en igualdad de grado prefiere para casos iguales esta circunstancia: vé el artículo 192.

El padre, etc. No puede en este caso designados en la nota de fojas 164, previniendo dichos artículos lo siguiente:

Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos.—Cuando haya dos ó mas hijos será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca mas apto.—El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.—N. de los EE.

garse al padre y madre sobre los hijos, lo que en iguales circunstancias se concede á estos sobre aquellos: cuidado, que no se habla aquí de otros ascendientes como en el artículo 182. La madre binuba podrá ser curadora legítima de su hijo acordándolo el consejo de familia, y con la responsabilidad del artículo 168.

ARTICULO 294.

En todos los casos en que el padre ó madre pueden dar tutor á sus hijos menores de edad, podrán tambien nombrar curador por testamento á los mayores de edad locos, dementes ó sordo-mudos, salvas las escepciones de los dos artículos anteriores. (1).

Tomado de la ley 16, título 10, libro 27 del Digesto. *“Si furioso puberi, quanquam majori annorum viginti quinque, curatorem pater testamento dederit, eum Prætor dare debet, secutus patris voluntatem.”* En el párrafo 1, dispone lo mismo para con el pródigo: *“his consequens est ut (et) si prodigo curatorem dederit pater, voluntatem ejus sequit debeat Prætor.”* El artículo 390 Sardo ordena, que el designado por el padre sea elegido con preferencia; pero que el tribunal por motivos graves, y oido el consejo de familia, podrá elegir otro.

Nuestro artículo no alcanza al caso de prodigalidad, y esto mismo se espresa terminantemente en el artículo 302: nos apartamos pues en parte de la ley Romana.

El caso del pródigo, no es ni en el orden moral ni el legal absolutamente idéntico al de los locos y sordo-mudos, y en esta diferencia se funda el artículo 303. El estado moral de los segundos es mas lastimoso que el de los menores, su desgracia es completa y por lo comun sin remedio. Ha parecido,

1. Ya hemos manifestado en la nota de fojas 160 que por los artículos 536 á 538 del código civil se dispone que el padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto á interdicion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, siempre que la madre haya fallecido ó no pueda legalmente ejercer la tutela. Que la madre en su caso podrá hacer el nombramiento, y finalmente que solo el padre aun cuando viva la madre puede hacer el nombramiento de tutor al pródigo.—N. de los EE.

pues, conforme á los sentimientos de la naturaleza y muy útil á estos desgraciados conceder respecto de ellos á los padres la facultad que tienen respecto de los menores.

Salvas las excepciones, etc. Es decir, los casos de curaduría legítima del artículo 292 y primer párrafo del 293, porque ya he notado en el artículo 292 á la palabra *adviértase*, que la legítima es preferente y escluye á la testamentaria.

ARTICULO 295.

El consejo de familia nombrará en todos los casos de curaduría un curador adjunto, el cual tendrá las mismas facultades y obligaciones que el pro-tutor.

Cuando el padre ó la madre sean curadores de sus hijos, no habrá lugar al nombramiento de adjunto, y se observará lo dispuesto en los artículos 158 y 159.

El primer párrafo es el 505 Frances, 503 Holandes, 428 Napolitano, 387 Sardo, 396 de la Luisiana, 307 de Vaud: deo ya observado que hablan de tutor y pro-tutor.

En todos los casos: y nombrará tambien curador á falta del testamentario ó legítimo; artículo 307.

Cuando el padre ó la madre: seria indecoroso en este caso el nombramiento de adjunto, y se presume con mas piedad y justicia del amor paterno; será un extraño el que haya de vigilar la conducta del padre sobre la persona y bienes de un hijo desgraciado? Y lo mismo seria si el hijo tiene nietos: el abuelo será tutor de estos sin pro-tutor, y en los mismos términos que es curador del padre.

ARTICULO 296.

El curador de una persona que tenga hijos menores de edad, será tambien tutor de estos; y el curador adjunto hará las veces de pro-tutor (1).

1. Este artículo concuerda con el 497 del código civil citado en la nota de fojas 157, cuyo artículo previene que el tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será tambien tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.—N. de los EE.

507 Holandes. Esta disposicion es sencilla, útil y aun necesaria: el curador debe desempeñar todo lo que estaba á cargo de la persona sujeta á interdiccion y representada por él: adviértase que se va hablando de los locos, dementes y sordo-mudos; en cuanto á los pródigos vé los artículos 303 y 304.

ARTICULO 297.

Cuando haya de contraer matrimonio algun hijo del que tiene curador, se acordará por el consejo de familia lo que haya de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales; pero, no conformándose el consejo y el curador, decidirá el juzgado de primera instancia, oyendo al ministerio fiscal (1).

El 511 Frances dispone que todo se arregle por el parecer del consejo de familia, confirmando el tribunal con audiencia del Fiscal; 434 Napolitano, 394 Sardo, 308 de Vaud, 403 de la Luisiana: el 514 Holandes se refiere á lo dispuesto en otro lugar sobre el matrimonio de los menores.

“Non solum dementis, sed etiam furiosi liberi cujuscumque sexus possunt legitimas contrahere nuptias, tam dote quam ante nuptias donatione á curatore eorum praestanda, aestimatione, tamen, etc.” somete el señalamiento de la dote ó donacion al prefecto de la ciudad, y en las provincias á los presidentes, pero con asistencia del cu-

1. Concuerda el presente artículo con los 498 á 501 citados en la nota de fojas 157, cuyos artículos previenen:

Cuando hayan de contraer matrimonio el hijo de algun incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.—Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinacion reclamada al juez; quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrará para este caso.—Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuviere de acuerdo en el arreglo referido.—De estas determinaciones habrá los recursos que correspondan segun el interés de que se trate.—N. de los EE.

rador y de los parientes del furioso ó demente. Ley 25, título 4, libro 5 del Código.

La necesidad del consentimiento del curador del loco ó demente para que los hijos de este contraigan matrimonio, se regulará por lo dispuesto en el artículo 52: el curador del padre es tambien tutor de los hijos segun el artículo anterior.

Nosotros no hacemos necesaria la intervencion del tribunal y del fiscal sino á falta de conformidad entre el curador y el consejo: el celo y prudencia de los dos, cuando están acordes, son la suficiente garantía para los intereses del padre é hijo, así como para el decoro de la familia, pues todo esto habrá de tomarse en consideracion: ademas, la causa de los matrimonios es favorable, y no conviene que sin absoluta necesidad se hagan públicos en estrados los secretos de las familias: vé el artículo 306 y tambien el 1241.

ARTICULO 298.

La primera obligacion del curador ha de ser cuidar que el incapaz adquiera ó recobre su capacidad; y á este objeto se han de aplicar principalmente los productos de sus bienes.

El consejo de familia decidirá si el incapaz ha de ser cuidado en su casa ó trasladado á un establecimiento público: pero no intervendrá en esto cuando el curador sea el padre, la madre ó el hijo (1).

Es el 510 Frances que omite el final del segundo párrafo del nuestro, porque no reconoce la curaduría del padre y de la madre sobre el hijo: 433 Napolitano, 393 Sardo, 307 de Vaud, 405 de la Luisiana, y el 412 ordena que el juez visite por sí mismo al interdicto, cuando lo estime necesario:

1. Conforme á nuestra legislacion, el tutor, previa la autorizacion judicial que con audiencia del curador se otorgará, adoptará las medidas que juzgue oportunas para seguridad, alivio y mejoría del demente, pudiendo sin esta autoridad ser ejecutadas por el tutor aquellas que fueren muy urgentes, pero debiendo el tutor dar cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobacion.—Arts. 465 y 466 del cód. civ. vigente.—Véase la nota de fojas 156, en donde está consignado el capítulo 2º que trata de la declaracion de estado.—N. de los EE.

segun los 508 y 509 Holandeses al tribunal solo toca pronunciar sobre el modo con que ha de ser tratado el interdicto.

La ley 22, párrafo 8, título 3, libro 24 del Digesto, hablando del marido de una muger furiosa, dispone lo mismo que nuestro primer párrafo; su curador ó parientes pueden pedir al juez que sea compelido el marido “omnem talem mulieris sustentationem sufferre, et alimenta praestare, et medicinae ejus succurrere, et nihil praeter miti quae maritum uxori adferre decet.”

En suma la obligacion del curador es en este caso la misma del tutor respecto á la persona del menor.

Y como la mayor desgracia del interdicto es su lastimoso estado mental, á sacarle y curarle de él se han de aplicar primera y principalmente sus rentas, pues no puede hacerse un uso mas útil y piadoso de ellas.

Este encargo ó obligacion alejará al consejo y curador de acceder á las sórdidas ó inhumanas economías que puedan proponer los presuntos herederos.

Los productos de sus bienes. Y en caso de necesidad los mismos bienes guardándose lo dispuesto en el capítulo 9.

El consejo: no puede darse juez mas competente, porque el interés del interdicto es inseparable en este caso del decoro de la familia.

Pero no intervendrá, etc.: por las mismas consideraciones de bien parecer y delicadeza, que, segun el artículo 295, no se les nombra adjunto.

ARTICULO 299.

Lo dispuesto hasta aquí en el presente título se estiende á la curaduría del pródigo con las modificaciones siguientes.

Hasta aquí se ha tratado de locos, dementes y sordo-mudos; pero lo dispuesto sobre ellos, y mas notablemente el artículo 285, es por regla general aplicable á los pródigos. Pásese ahora á especificar las modificaciones que en la aplicacion hace necesarias la diferencia que en el orden moral existe real-